

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 399

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No. : 76001-33-33-016-2018-00050-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : FERNANDO SAAVEDRA CHAUX
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Por providencia del 23 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin que la parte actora acercara constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial y clarificara las pretensiones de la demanda.

Vencido el término legal para subsanar la demanda, se advierte que el Demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad. Mediante escrito solicita se obvie la exigencia del mentado requisito.

Consideraciones

La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad de orden legal, consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, promueve la participación de los individuos en la solución de disputas, estimula la convivencia pacífica, facilita la solución de los conflictos sin dilataciones injustificadas y descongestiona los despachos judiciales.

La Corte Constitucional¹ explicó que como requisito de procedibilidad era una limitación legítima, de orden temporal, y su obligatoriedad resulta efectivamente conducente para el logro de los fines previstos por el Legislador.

¹ C-1195 de 2001, Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, entre otras.

La parte demandante solicita se obvие del mentado requisito, petición a la cual no puede acceder esta Judicatura porque como se señaló en precedencia, la exigencia es de orden legal no judicial.

El artículo 13 del Código General del Proceso dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Ahora bien, el artículo 169 del CPACA, prescribe que la demanda se rechazará: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En tal orden, al encontrar que la parte actora no corrigió la demanda en los términos dispuestos en la providencia que la inadmitió, se dará aplicación al artículo antes citado, y rechazará la demanda, ordenando la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

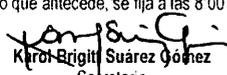
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁCESE la demanda presentada por el señor Fernando Saavedra Chaux contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por las razones expuestas. Hágase devolución de los anexos.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el asunto, dejando las anotaciones de rigor, si esta providencia queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 104 de fecha 17/07/2024 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 817

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00077-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Martha Elizabeth Soler Duran
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

La demandante confirió poder al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de abril de 2016, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, a folios 12 a 15 obran los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, el 11 de abril de 2016, y por ello no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra esos actos administrativos.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

Igualmente, deberá aportar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así como, copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>104</u> de fecha	
<u>19</u> de <u>2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00	
a.m.	
 Karol Brigida Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 718

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00078-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Nubia Rodríguez Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

La demandante confirió poder al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de abril de 2016, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, a folios 13 a 16 obran los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, el 11 de abril de 2016, y por ello no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra esos actos administrativos.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

Igualmente, deberá aportar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así como, copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

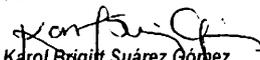
Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>104</u> de fecha	
<u>17</u>	<u>2018</u>
a.m.	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaría	

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 06 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00089-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO y EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Gustavo Adolfo Velásquez Cardona (Lesionado), Deneysel Montes Payares (Esposa del lesionado), Laura Alejandra Velásquez Montes (Hija del lesionado), María Jenny Cardona (Madre del lesionado), Melvin Velásquez Baena (Padre del lesionado), Jan Emmanuel, Cesar Augusto y Diana María Velásquez Jurado (Hermanos del lesionado) y, Nubia Patricia Lozano Cardona (Tía del lesionado) contra el Municipio de Yumbo y Las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor William Fernando Naranjo Narváez, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>104</u> de fecha <u>13</u> de <u>2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 06 de julio de 2018. Sirvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 410

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00110-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : LUCIANA HOYOS JOAQUI Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINTRANSPORTE –INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CANDELARIA

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Luciana Hoyos Joaqui (Madre de la Víctima), Lubian Benavides Jaramillo (Padre de la víctima), Ana Ruth Hoyos Joaqui y Edilia Hoyos Joaqui (Tías de la Víctima), Danny Esteban Casallas Hoyos (Primo de la víctima) contra la Nación –Ministerio de Transporte –Instituto Nacional de Vías, Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Candelaria –Valle-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la doctora Andry Juliet Orozco Estrada, para que actúe en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>104</u> de fecha <u>13</u> <u>III</u> <u>2018</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 416

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00143-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
 Demandante : Rosmira Alvarado Martínez, Andrés Felipe Sandoval Romero y
 Alexander Chávez
 Demandado : Fiscalía General de la Nación

Los señores Rosmira Alvarado Martínez¹, Andrés Felipe Sandoval Romero² y Alexander Chávez³, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentan demanda⁴ contra la Fiscalía General de la Nación con el propósito se declare la nulidad de los siguientes oficios:

SRAP-31000-327 del 6 de diciembre de 2017⁵
 SRAP-31000-253 del 16 de noviembre de 2017⁶ y
 SRAP-31000-049 del 22 de enero de 2018⁷

Expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, a través de los cuales negó a cada uno de los demandantes, el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial.

De igual manera, solicita la nulidad de las Resoluciones Nos:

2-0987 del 9 de abril de 2018⁸,
 2-00561 del 22 de febrero de 2018⁹ y
 2-0385 del 09 de febrero de 2018¹⁰,

¹ Poder folio 1
² Poder folio 2
³ Poder folio 3
⁴ Folio 31 a 42
⁵ Folio 4 a 6
⁶ Folio 14 a 15
⁷ Folio 23 a 24
⁸ Folio 7 a 10
⁹ Folio 16 a 18
¹⁰ Folio 25 a 26

Mediante las cuales, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión tomada en los oficios demandados y relacionados anteriormente.

CONSIDERACIONES

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tienen como objetivo demostrar que un acto administrativo infringe un derecho legítimo, transgrediendo de esta manera la norma superior que lo consagra o protege.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”

De manera que la persona que se considera afectada o lesionada con la decisión de la administración es la legitimada para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular.

En asunto que nos ocupa, la demanda contiene acumulación de pretensiones de tres personas, que solicitan el restablecimiento de su derecho, esto es, dejar sin efectos los oficios por medio de los cuales se les negó la petición de reconocer la bonificación judicial¹¹ como factor salarial y las resoluciones que confirmaron la primera decisión, debiendo el despacho revisar la viabilidad de la acumulación presentada, por ello se hará un recuento normativo y jurisprudencial sobre el particular.

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Respecto a la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado¹², ha explicado:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un

¹¹ Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 23 de febrero del 2012, Radicación No.0317-08, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub juez, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.

Por su parte el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sobre la Indebida acumulación de pretensiones, señaló lo siguiente¹³:

“Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que en efecto en el caso se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que en las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interés de cada accionante es diferente del de los demás, pues lo que pretende uno para si no constituye el mismo objeto que persiguen los otros, que dependen de su particular situación y de lo que se logre probar al respecto.

(...)

En virtud de lo anterior, se revocará el auto recurrido en cuanto dispuso el rechazo de la demanda y en su lugar se dispondrá que el juez de primera instancia avoque el conocimiento de una de las demandas correspondiente a cualquiera de los demandantes y que someta las seis demandas restantes a reparto con la constancia de la presentación personal con la fecha que figura para la demanda inicial”

Revisado el asunto, el Despacho advierte que las pretensiones que busca cada uno de los demandantes no tiene una misma causa, en tanto ellas se fundan en actos administrativos diferentes, tanto así que en el escrito de demanda se especifica e individualiza las pretensiones para cada uno de los demandantes porque el interés de cada uno solo abarca la solicitud de nulidad del acto administrativo que considera afecta sus derechos.

De allí que tampoco compartan el mismo objeto porque, si bien el asunto se centra en el mismo tema: “reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial” el objeto del ejercicio del medio de control es diferente para cada uno de los actores porque el estudio de legalidad recae sobre actos administrativos diferentes que solo afecta o beneficia al destinatario del mismo.

Además, entre los actos administrativos acusados no existe una relación de dependencia, entre los demandantes no existe una identidad de empleos o cargos desempeñados, de manera que cada uno de los reclamantes tiene diversas situaciones que impiden se puedan servir del mismo acervo probatorio y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares, debiéndose adoptar decisiones frente a cada uno de ellos.

De allí que para el Despacho la demanda presenta una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, ante lo cual, se inadmitirá para que la parte actora las separe.

El memorial de la demanda que se rehaga y corresponda a la presentada por la señora ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ permanecerá en este Despacho, la cual se deberá acercar

¹³ Auto No. 332B del 1 de agosto de 2011, con ponencia de la Magistrada Bertha Lucia Luna Benitez.

conforme dispone el artículo 161 y siguientes del CPACA, y la correspondiente a los demás demandantes, deberán ser presentadas ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en donde serán objeto de reparto y, **siempre y cuando sea presentada dentro del término de corrección de 10 días**, la fecha de presentación será la inicial, esto es el 15 de junio de 2018,, fecha en que se radicó la demanda primitiva, para efectos de caducidad frente a los actos acusados con la demanda aquí estudiada.¹⁴

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMÍTASE la presente demanda, conforme las consideraciones de precedencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar la demanda en los términos antes expuestos, so pena que se de aplicación al artículo 169 del CPACA.

Término en el que se deberá someter a reparto en la Oficina Judicial de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y en forma individual, las demandas de los señores **ANDRÉS FELIPE SANDOVAL ROMERO Y ALEXANDER CHÁVEZ** para que la fecha de presentación de la demanda sea la del 15 de junio de 2018.

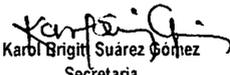
En igual término se deberá acercar al despacho la demanda de la señora **ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ**.

TERCERO. AUTORÍCESE al apoderado de la parte actora hacer el desglose de los documentos pertenecientes a los señores **ANDRÉS FELIPE SANDOVAL ROMERO y ALEXANDER CHÁVEZ**.

CUARTO. RECONÓCESE personería para actuar a la abogada Liliana Gutman Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los mandatos a ella conferidos obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>104</u> de fecha <u>19 JUN 2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las <u>8:00 a.m.</u> <u>19 JUN 2018</u>	
 Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaria	

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, M.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563, sentencia del 31 de Marzo de 2005.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer; 06 de julio de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 813

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00153-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : WILFREDO GONZÁLEZ BOTERO Y OTROS
 DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos con el fin de resolver la admisibilidad, se resolverá previa las siguientes consideraciones, como quiera que se observa que la misma adolece del siguiente defecto del cual se procede a hacer una breve exposición.

Teniendo en cuenta que para acceder a esta jurisdicción en ejercicio del presente medio de control, se requiere al abogado que presentó la demanda, con el fin de que aporte el respectivo **PODER ORIGINAL PARA ACTUAR**, otorgado por la señora Vanessa González Osorio, cumpliendo las formalidades que debe tener este, entre ellas, ser suscrito por la demandante.

Vale la pena exponer que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que “**el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, ello porque, constituye una exigencia exclusivamente con fines de autenticidad del documento y que debe ser tenido en cuenta por el juez al momento de estudiar la admisión de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a folio 10 del expediente obra poder otorgado por de la señora Vanessa González Osorio, pero en copia simple y/o sin presentación personal de la otorgante, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito ya contemplado.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-**INADMITIR** la presente demanda, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>104</u> de fecha <u>13 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 06 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 413

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00156-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : BETTY JANETH CARRASQUILLA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : INPEC

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Betty Janeth Carrasquilla Jaramillo (Compañera permanente de la víctima), Catherine López Moreno (Hija de la víctima), Michael Alexander Zuluaga Carrasquilla ("Hijo de crianza" de la víctima), Inés Lozada (Madre de la Víctima), Magnolia Lozada, Luz Dary López Alzate y Gerardo Antonio López Losada (Hermanos de la víctima), contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor Mario Andrés Duque Zúñiga, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>104</u> de fecha <u>73 JUL 2010</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Bigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
